



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ**

ANUNCIO NÚMERO 5714 - BOLETÍN NÚMERO 143

LUNES, 29 DE JULIO DE 2013

“Aprobación de modificación de la Ordenanza reguladora de la tenencia y circulación de perros”

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

Jerez de los Caballeros (Badajoz)

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2013, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y circulación de perros, publicándose anuncio en el B.O.P. número 113, de fecha 14 de junio de 2013, no presentándose ninguna alegación a las mismas, se eleva a definitiva la citada Ordenanza tal como se indicaba en el anuncio referido, quedando el texto de la misma como se transcribe:

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones derivadas de la convivencia entre las personas y los perros, tanto de compañía como los utilizados con fines deportivos, guarda y lucrativos; conjugando tanto las molestias y daños que puedan ocasionar estos animales, como las ventajas de su compañía, ayuda y satisfacciones deportivas y de recreo que puedan reportar a las personas. De este modo, se establece la normativa aplicable a la tenencia de perros para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y de los bienes.

Artículo 2.

La presente Ordenanza será de aplicación en el término municipal de Jerez de los Caballeros.

TÍTULO PRIMERO: NORMAS DE CONVIVENCIA

Artículo 3.

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de perros en los domicilios particulares siempre que las condiciones higiénicas del alojamiento sean las adecuadas, y no se causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

2. Corresponde al Alcalde sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento de la presente ordenanza. Todo ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados creen oportuno ejercer.

3. La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones prescritas en el párrafo anterior, y siempre que no se hiciese voluntariamente por el poseedor del animal después de ser requerido para ello.

Artículo 4.

1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a suministrar cuantos datos de información le fueran requeridos por las autoridades competentes o sus agentes.

2. Los agentes de la autoridad podrán recabar cuantos antecedentes, documentos y datos de los animales crean necesarios para la emisión de sus informes.

Artículo 5.

Los propietarios, criadores o tenedores de un animal, serán directamente responsables de los daños, perjuicios y molestias que causare, aunque se le escape o extravíe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 6. Registro municipal

1. En el Ayuntamiento existirá un registro de perros, en el que, necesariamente habrán de constar los datos del dueño y del animal.

2. Siempre que exista la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, se hará constar en su correspondiente hoja registral, comunicándolo al Registro Municipal.

3. En las hojas registrales de cada animal se hará constar, igualmente, el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos.

Artículo 7.

Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar, en todo caso, bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o socas. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados, debiendo disfrutar de los cuidados y protecciones suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

TÍTULO SEGUNDO: PROHIBICIONES

Artículo 8.

1. Se considerarán conductas y actuaciones expresamente prohibidas las siguientes:

- a) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.
- b) Proporcionarles como alimentación otros animales domésticos o carnes no aptas para el consumo.
- c) La utilización de perros en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.
- d) El abandono de perros, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.
- e) La celebración en actos públicos o privados, de peleas de perros o parodias en las que se mate, hiera y hostilice a los mismos, así como los actos públicos no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.
- f) El abandono de animales muertos en la vía pública o en los contenedores de basura.
- g) Incitar a los perros unos con otros o a lanzarse contra las personas, vehículos u otros bienes de cualquier clase.
- h) La venta de animales vivos en la vía pública.

2. Queda, terminantemente, prohibida la instalación de rehalas (según son definidas en el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/90, Reguladora de la Caza en Extremadura), cuya ubicación se localice a una distancia inferior a dos kilómetros del límite del casco urbano.

TÍTULO TERCERO: CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS

Artículo 9.

1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a proveerse de la tarjeta sanitaria canina, de acuerdo con las normas dictadas por los servicios competentes de la Junta de Extremadura.

2. Todos los perros deberán portar permanentemente su chapa numerada de control sanitario.

Artículo 10.

1. Todo propietario de un animal de convivencia humana deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los servicios de la Administración competente por razones de sanidad o salud pública.

2. El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se realizaría, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre por facultativo competente y en centros autorizados para tal fin. Tal sacrificio se llevará a cabo sin derecho a indemnización alguna y el coste del mismo será imputado al propietario.

TÍTULO CUARTO: PRESENCIA DEL ANIMAL EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 11.

En las vías públicas, los perros irán siempre acompañados de una persona y sujetos por correa o cadena y collar. Habrán de circular con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, tamaño y características.

Artículo 12.

Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario, ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo entregará a la perrera provincial.

Artículo 13.

1. Excepto en el caso de perros lazarillos para deficientes visuales, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

2. Se prohíbe la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas y lugares aptos para el baño, salvo perros lazarillos y otros adiestrados para salvamento.

3. La responsabilidad de los citados en los apartados precedentes, será de las personas físicas o jurídicas titulares del establecimiento.

Artículo 14.

Los propietarios son directamente responsables de los daños o lesiones a personas y cosas, y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

Artículo 15.

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

2. Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre calles peatonales, aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública.

3. En todos los casos, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, así como a limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado ensuciada.

TÍTULO QUINTO: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16.

Los Agentes del Cuerpo de la Policía Local podrán llevar a cabo, en todo momento, las actuaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la presente Ordenanza, cursando los informes y denuncias que resulten procedentes.

Artículo 17.

1. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinadas conductas y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 18.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 11, en cuanto a las condiciones en las que deben circular los animales en los lugares públicos.
- c) La no posesión de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y tratamiento sanitario obligatorio.
- d) La no comunicación, dentro del plazo establecido al efecto, de las bajas por muerte o desaparición, cambios de domicilio y transmisiones en la posesión del animal.
- e) El incumplimiento de los plazos otorgados para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
- f) No situar el cartel donde se advierta la existencia de perro guardián.
- g) Incumplimiento del artículo 15.

Artículo 19.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) No proporcionar a los animales la alimentación y atención necesaria.
- b) Mantener a los animales en alojamientos o condiciones inadecuadas.
- c) No vacunar a los animales de compañía o someterlos a los tratamientos sanitarios obligatorios.
- d) Proporcionar como alimentación animales muertos, carnes no aptas para el consumo o sustancias no permitidas.
- e) No observar las debidas precauciones con los animales agresores o con aquellos sospechosos de sufrir rabia.
- f) La negativa a suministrar cuantos datos e información sea requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- g) La permanencia continuada de perros en los jardines o terrazas particulares ladrando y causando molestias al vecindario.
- h) La reiteración de tres veces en la comisión de faltas leves.

Artículo 20.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Causar la muerte de un animal, excepto los sacrificios llevados a cabo por facultativo competente en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
- b) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales.
- c) La organización o celebración en actos públicos o privados, de peleas de perros o parodias en las que se hiera y hostilice a los animales.
- d) La utilización de perros en teatros, salas de fiestas, filmaciones y otras actividades que puedan ocasionar daño, sufrimiento o degradación del animal.
- e) El abandono de perros, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.
- f) Abandonar animales muertos en la vía pública o en los contenedores de basura, así como la no eliminación higiénica de los cadáveres.
- g) Incitar a los perros a atacarse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
- h) La esterilización, la práctica en instalaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o incumpliendo las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

- i) El incumplimiento de las disposiciones preventivas o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, en los casos de declaración de epizootías.
- j) La apertura al público de consultorios, clínicas y hospitales veterinarios careciendo de la correspondiente licencia.
- k) La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.
- l) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas graves.

Artículo 21.

La comisión de cualquiera de las faltas tipificadas en los artículos anteriores, dará lugar a la imposición, previo expediente administrativo abreviado, de las siguientes sanciones:

- Las faltas leves se sancionarán con multa de 50,00 € a 300,00 €
- Las faltas graves se sancionarán con multa de 301,00 € a 750,00 €
- Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 751,00 € a 1.500,00 €

Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, a su reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad del infractor.

Cuando concorra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su cuantía máxima, y si concurriera alguna circunstancia atenuante, se impondrá en cuantía mínima.

Artículo 22.

La imposición de cualquier sanción, prevista en los artículos precedentes, no excluirá ni disminuirá la responsabilidad civil ni la existencia de indemnización de daños y perjuicios que pudieran corresponder al sancionado.

Disposición final.

La presente Ordenanza reguladora que consta de 22 artículos, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente mientras se produzca su modificación o derogación expresa."

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Jerez de los Caballeros, a 17 de julio 2013.- La Alcaldesa en funciones, Isabel Álvarez Agudo.